



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0061/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Samuel A. Encarnación Mateo contra la Resolución núm. 4371-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 4371-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Samuel A. Encarnación Mateo, contra: a) la resolución núm. 439-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2013 y b) la resolución núm. 024-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2010, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen para los fines correspondientes.

No existe constancia en el expediente de que la referida decisión haya sido notificada.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, Samuel A. Encarnación Mateo, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 4371-2013, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Samuel A. Encarnación Mateo, fue notificada a la parte recurrida, señora Fátima Adelaida, mediante Acto núm. 799/2014, de fecha seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el oficial ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Suprema Corte de Justicia en la resolución núm. 4371-2013, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión son los siguientes:

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425-426 del citado Código Procesal Penal.

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, que el recurrente ha impugnado dos decisiones, consistentes en la inadmisibilidad de una solicitud de extinción de la acción penal, y una suspensión con libramiento de acta de abandono de estrados por defensora pública, no recurribles por la vía de casación lo que convierte el presente recurso en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Samuel A. Encarnación Mateo, pretende que se anule la resolución impugnada, alegando que:

A que al declarar inadmisibile el Recurso de Casación de marras, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contradijo su propio criterio, sentado en la SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010, EN OCASIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR TOMÁS MARCOS GUZMÁN VARGAS CONTRA LA SENTENCIA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA EN FECHA 14 DE MAYO DEL AÑO 2010, el cual indica, de forma meridiana lo siguiente:

Considerando, que la Corte a-qua cometió un error al declarar inadmisibile el recurso de apelación por entender que se trataba de una sentencia incidental, puesto que la sentencia recurrida no resolvía ningún incidente del proceso principal, sino que se impuso una sanción a un abogado que el tribunal entendió que era un litigante temerario, y al condenarlo y excluirlo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso, para este profesional de derecho esta sentencia es definitiva y no incidental; por lo que no podía la corte negarle el derecho a ejercer el recurso de apelación; por lo que el presente recurso de casación debe ser admitido.

A que, de igual forma, al no admitir un recurso contra una decisión de una Corte de Apelación que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión proveniente de un Tribunal Colegiado, que no se encontraba debidamente constituido, toda vez que no contó con la mayoría establecida legalmente; que en pleno juicio, sin observar el debido proceso legal, privó al exponente de un derecho fundamental, EL DERECHO A LA DEFENSA Y ASISTENCIA TÉCNICA, sin establecer una sola causa que pudiera justificar la declaratoria de abandono de la defensa técnica y mucho menos garantizar al exponente la asistencia y defensa técnica, la SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA desconoció su propio principio sentado por ella y por tanto actuó en violación a los principios de seguridad jurídica, precedente vinculante, unidad de la jurisprudencia, igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales.

A que la IMPUGNADA ES CONTRADICTORIA CON UN FALLO DE ESA MISMA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN CUANTO CONTRADICE EL CRITERIO SENTADO MEDIANTE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR SENTENCIA NÚMERO 11 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009, QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

Considerando, que esta Cámara Penal está apoderada de un recurso de casación contra ambas decisiones, incoado por dichos imputados, por lo que se impone analizar si es el recurso pertinente, o debió recurrirse en apelación las dos decisiones mencionadas; Considerando, que si bien es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierto que esta alta instancia ha decidido que cual que sea la acción incoada cuya pena excede de dos años es competencia del Tribunal Colegiado de Primera Instancia, ya que la interpretación correcta del artículo 72 del Código Procesal Penal así lo aconseja pese a la fórmula genérica empleada por ese texto al final del primer párrafo; en la especie no procede anular la sentencia puesto que el recurso incoado, a la luz de lo que dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal, no era el de casación, sino el de apelación, pues la sentencia recurrida no proviene de una corte, ni tampoco pone fin al procedimiento, ya que la declaración de incompetencia lo que busca es desapoderar un juez determinado, el caso sigue vigente, no se ha decidido nada sobre el fondo, y cuya decisión puede ser revocada por una corte de apelación, si se interpone el recurso correspondientes, que es el correcto en la especie y no el de casación, como hicieron los imputados.

A que la decisión que fue impugnada por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tiene carácter definitivo y desfavoreció al exponente por las razones siguientes:

- a. Decreta, sin dar motivos, el abandono de la defensa técnica del imputado dejando el proceso en un limbo jurídico en lo que respecta a la defensa técnica del imputado; lo que representa un estado absoluto e irrecuperable de indefensión;*
- b. Los jueces desarticularon la defensa del exponente sin tomarlo en cuenta y mucho menos dar motivo de su decisión;*
- c. Los jueces vulneraron el derecho a la igualdad defensiva del exponente y evadieron referirse a la solicitud de extinción de la acción penal, planteada en las barras del Tribunal, lo cual devino en una clara denegación de justicia;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, tal como puede apreciarse, el desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que el exponente obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperara que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.

A que al cerrar todas las vías de recurso en contra de la decisión que ha perjudicado al exponente e impedirle la determinación jurisdiccional de sus derechos fundamentales le ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y al libre acceso a las vías de recurso, consagrados de modo expreso en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 69.9 de la Constitución de la República.

A que lo planteado en el presente recurso pueden reorientar o redefinir las interpretaciones jurisprudenciales sobre los criterios de admisibilidad o no de las vías de recursos, en los casos en los que un Tribunal Colegiado que no se encontraba debidamente constituido, toda vez que no contó con la mayoría establecida legalmente; en pleno juicio, sin observar el debido proceso legal, privó al exponente fundamental: EL DERECHO A LA DEFENSA Y ASISTENCIA TÉCNICA; (sic)

A que en el vicio de falsa y carente de motivación y contradicción presentes en la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia radica en el hecho de que dicha Sala indica que “el recurrente ha impugnado dos decisiones, consistentes en la inadmisibilidad de una solicitud de extinción de la acción penal, y una suspensión con libramiento de acta de abandono de estrados por defensora pública”; esto es, que las decisiones recurridas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individualmente provienen del mismo Tribunal Originario, lo cual es falso, toda vez que una proviene del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL y la otra proviene de la TERCERA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.

A que este Honorable Tribunal Constitucional ha sentado el precedente en el sentido de que la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013 y Sentencia TC/0266/13 del 19 de diciembre de 2013).

A que, por tanto, ambas decisiones no podían correr la misma suerte sin una adecuada motivación que justificara la decisión adoptada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; objeto de la presente impugnación”.

5. Hechos y Argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Fátima Adelaida, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada mediante Acto núm.núm. 799/2014, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez F., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014). En ese sentido, opinan que el recurso de revisión interpuesto debe ser declarado inadmisibles, alegando lo siguiente:

Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

En la especie, la sentencia recurrida no satisface dicho requisito esencial para la admisibilidad del recurso de revisión, toda vez que tanto por la naturaleza del proceso en cuyo contexto se produjo, como por su propia disposición, la misma no puso fin al proceso, y por consiguiente no adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada; de ahí que se ordenara la remisión del expediente al tribunal de origen para los fines correspondientes; en esa medida, y acorde con el precedente establecido por esa alta jurisdicción constitucional en sus sentencias TC/0090/2012 y TC/0091/2012, el presente recurso deviene inadmisibles sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto”.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos depositados por las partes son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Resolución núm. 4371-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Samuel A. Encarnación Mateo, mediante instancia depositada el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 799/2014, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez F., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).
4. Opinión de la Procuraduría General de la República con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Samuel A. Encarnación Mateo, depositado mediante instancia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina en ocasión de un proceso penal iniciado en contra del señor Samuel A. Encarnación Mateo, en medio del cual el imputado solicitó la extinción de la acción penal, solicitud que fue declarada inadmisibile por parte del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; no conforme con esto, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por parte de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tanto la decisión de apelación como la dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fueron recurridas en casación ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles los recursos de casación y ordeno la devolución del caso al tribunal de origen.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La Procuraduría General de la República es de opinión que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles, por tratarse de una decisión que no puso fin al proceso y, por consiguiente, no adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10.2. En la especie estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Dicho recurso procede, según el artículo 277 de la Constitución, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de entrada en vigencia de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Por otra parte, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

10.4. En ese sentido, el objeto del recurso que nos ocupa es la Resolución núm. 4371-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la Resolución núm. 439-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 024-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil diez (2010), y ordenó la devolución del caso al tribunal de origen.

10.5. El Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como las que nos ocupan no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció que:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada”.

Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias núms. TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0165/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

10.6. En ese tenor, estamos en presencia de una decisión que no resuelve el fondo del proceso, pues remite el caso al tribunal de origen, es decir, que el mismo todavía está pendiente de conocimiento dentro del Poder Judicial.

10.7. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República y declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Samuel A. Encarnación Mateo contra la Resolución núm. 4371-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Samuel A. Encarnación Mateo, la parte recurrida, señora Fátima Adelaida y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario